



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 783

Bogotá, D. C., jueves, 22 de junio de 2023

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 378 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se crea la licencia menstrual y se establecen lineamientos para una política pública que promueva, sensibilice y ejecute planes de acción sobre la protección de los derechos menstruales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2023

Representante

AGMETH ESCAF

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de ley número 378 de 2023 Cámara

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable mesa directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate del **Proyecto de ley número 378 de 2023 Cámara**, por medio del cual se crea la licencia menstrual y se establecen lineamientos para una política pública que promueva, sensibilice y ejecute planes de acción sobre la protección de los derechos menstruales y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia está compuesta por nueve (09) apartes:

1. Antecedentes legislativos
2. Objeto del proyecto de ley
3. Problema a resolver
4. Justificación del proyecto
5. Conflictos de interés

6. Pliego de modificaciones

7. Proposición

8. Texto propuesto

9. Referencias

Atentamente,

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS	JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ	HÉCTOR DAVID CHAPARRO

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 378 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se crea la licencia menstrual y se establecen lineamientos para una política pública que promueva, sensibilice y ejecute planes de acción sobre la protección de los derechos menstruales y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El proyecto de ley fue radicado por los Representantes *María Fernanda Carrascal* y *Pedro José Suárez Vacca* el día 28 de marzo de 2023 en la Secretaría de la Cámara de Representantes.

Acto seguido la mesa directiva de la Comisión Séptima designó a este grupo de representantes, conformado por honorable Representante *Carrascal*, *Corzo* y *Chaparro*, como ponentes del mencionado proyecto.

Por otro lado, tal como se puntualiza en la exposición de motivos del proyecto de ley, a partir del año 2021 se han realizado diversas iniciativas legislativas para abordar la menstruación desde la perspectiva de los derechos reproductivos, los cuales permean los derechos humanos de las mujeres

(Exposición de motivos Proyecto de ley número 378 de 2023 Cámara). Dentro de dichas iniciativas se encuentran:

Tabla 1. Antecedentes

Ley o Proyecto de ley	Tema Principal
Ley 2261 de 2022	Garantiza la entrega gratuita, oportuna y suficiente de artículos de higiene menstrual a las mujeres y personas menstruantes privadas de la libertad, con el fin de lograr la materialización de los derechos a la dignidad humana, la salud y bienestar, la no discriminación y la igualdad de género.
Proyecto de ley número 346 del 2021 Cámara	Buscaba generar una garantía efectiva de acceso a productos para el Manejo de la Higiene Menstrual (MHM) e implementar mayor justicia en la cotización al Sistema General de Seguridad Social, eliminando el límite de la base de cotización de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Fue archivado.
Proyecto de ley número 422 del 2021 Senado	Buscaba garantizar a todas las niñas, mujeres y personas menstruantes, el derecho a la gestión menstrual. Así como los lineamientos para la implementación de una política pública en este mismo sentido.
Proyecto de ley número 332 del 2021 Cámara	Busca dictar medidas para garantizar a todas las niñas, mujeres y personas menstruantes, el pleno ejercicio de sus derechos menstruales, así como los lineamientos para la implementación de una política pública en este mismo sentido. Se encuentra en trámite en el Senado de la República.
Proyecto de ley número 153 de 2021 Senado	Buscaba que niñas y jóvenes tuvieran un día compensatorio al mes, en virtud de la menstruación, sin sufrir consecuencias negativas laborales o académicas. Esa propuesta legislativa también creaba la Comisión de Informe Técnico sobre la Licencia Menstrual Ampliada y Progresiva. Sin embargo, el proyecto de ley fue archivado.
Proyecto de ley número 328 de Cámara	Se establecen los lineamientos de política pública para la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento integral de la endometriosis, para la promoción y sensibilización ante la enfermedad, y se dictan otras disposiciones. Fue acumulado con el Proyecto de ley número 302 del 2021 y se encuentra próximo a convertirse en ley de la República.

Fuente: Exposición de motivos Proyecto de ley número 378 de 2023 Cámara.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto la creación de la licencia menstrual obligatoria con la intención de promover y garantizar el bienestar, la salud y la dignidad menstrual; y establecer principios, contenidos y disposiciones de la Política Pública para la garantía del ejercicio y goce efectivo de los derechos menstruales en función a los derechos laborales, sexuales y reproductivos de las mujeres y personas trabajadoras menstruantes en el territorio nacional.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

3.1. Marco jurídico:

3.1.1. Ordenamiento jurídico internacional: El reconocimiento de la menstruación como una cuestión de salud pública que debe ir más allá de la garantía de la higiene menstrual

Tal como se evidencia en la exposición de motivos del proyecto de ley, la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU) y la Declaración de Bioética y Derechos Humanos de la Unesco sostienen la necesidad de que la práctica médica se desarrolle teniendo en cuenta la vulnerabilidad humana y protegiendo con especial énfasis la integridad de las personas especialmente vulnerables. (Exposición de motivos Proyecto de ley número 378 de 2023 Cámara).

En este contexto la Organización Mundial de la Salud solicitó reconocer a la menstruación como un problema de salud pública y de derechos humanos en el marco del curso de vida, desde antes de la menarquia hasta después de la menopausia, teniendo en cuenta que a pesar de que, según datos de ONU Mujeres, en todo el mundo unas 1.800 millones de personas menstrúan, los avances en torno a la dignidad menstrual y su relación intrínseca con los derechos humanos han sido bastante prematuros. (Exposición de motivos Proyecto de ley número 378 de 2023 Cámara).

Teniendo en cuenta lo anterior, el abordaje de la menstruación por parte de la normatividad internacional se ha realizado a partir de su conceptualización como parte de los derechos sexuales y reproductivos y enmarcado en el derecho de las mujeres y personas menstruantes a la salud plena; desde esta perspectiva, generar conciencia en torno a la higiene menstrual es una garantía fundamental que debe respetarse teniendo en cuenta criterios diferenciales.

A su vez, se ha comprendido que el abordaje de la menstruación en el marco de las políticas públicas resulta fundamental para el bienestar físico, sexual, social y mental de las personas menstruantes y, por tanto, resulta fundamental para garantizar su derecho a la salud entendida, por instrumentos como la declaración y plataforma de Acción de Beijing, como un estado pleno de bienestar, y no sólo la ausencia de enfermedades o dolencias, a su vez, teniendo en cuenta que la Organización Mundial de la Salud ha puntualizado que el derecho a la salud

implica gozar del más óptimo estado de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedad o malestar.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por Colombia mediante **Ley 51 de 1981** preceptúa:

“Artículo 3°:

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 5°:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres ...

Artículo 10:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: [...] f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente; h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia...”.

Teniendo en cuenta la anterior disposición, es fundamental que el abordaje de la menstruación se amplíe generando, como lo hace el presente proyecto de ley, medidas para promover que las mujeres y personas menstruantes puedan contar con un desarrollo pleno y en igualdad de condiciones con los hombres, teniendo en cuenta las consecuencias que la menstruación les genera en el ámbito laboral y la necesidad de promover a modificación de patrones socioculturales de conducta en torno a este tema.

3.1.2. Ordenamiento jurídico nacional

3.1.2.1. Marco constitucional

La Constitución Política establece el deber, por parte del ordenamiento jurídico colombiano, de tomar las medidas que sean necesarias, incluso acudiendo a discriminaciones positivas, para proteger de manera especial y reforzada a aquellos

sujetos de especial protección, como lo son las mujeres y personas menstruantes, así preceptúa:

“Artículo 13...El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 53. El Congreso expedirá el Estatuto del Trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: ... protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”

3.2.1.2. Marco legal

3.2.1.2.1. La menstruación desde la perspectiva de salud pública y enmarcada en los derechos sexuales y reproductivos.

Teniendo en cuenta que la menstruación se enmarca dentro de los derechos sexuales y reproductivos, resulta fundamental tener en cuenta lo preceptuado en la **Ley 1257 de 2008** que consagra en su artículo 2° el deber del Gobierno nacional de establecer: *“...mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia; de acceso a la ciencia y la tecnología, a líneas especiales de crédito y a trabajos dignos y estables”.*

A su vez, en su artículo 7° prescribe el derecho de todas las mujeres a la salud, la salud sexual y reproductiva, y el deber del Estado de consagrar en el Plan Nacional de Salud las acciones y la asignación de recursos para prevenir la violencia contra las mujeres, como un componente de las acciones de salud pública.

Por su parte, la **Ley 1751 de 2015**, preceptúa en su artículo 2°, inciso 2°, que el Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas; disposición que se complementa con el artículo 6°, inciso 2° literal c), que consagra el principio de equidad, comprendida como el deber del Estado de adoptar políticas públicas dirigidas particularmente al mejoramiento de la salud de las personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección.

Finalmente, resulta pertinente señalar la **Ley 2261 de 2022** la cual prescribe, en su artículo 1°,

la intrínseca relación existente entre la garantía de artículos de higiene menstrual y la materialización de los derechos a la dignidad humana, la salud y bienestar, la no discriminación y la igualdad de género. A su vez, en su artículo 3° establece que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, y en coordinación con el Ministerio de Salud y la Secretaría de la Mujer o quien haga sus veces, realizará capacitaciones anuales sobre el manejo de la higiene menstrual, garantizando el enfoque diferencial de género, en todos los centros carcelarios y penitenciarios del país, que cuenten con población reclusa menstruante.

3.2.1.2.2. Inexistencia de licencia menstrual en el ordenamiento jurídico actual.

Dentro de la normatividad laboral, tanto en el sector público como en el sector privado, las mujeres y personas menstruantes no cuentan con una licencia que les permita atender de forma suficiente y digna la dismenorrea u otros síntomas que conlleva la menstruación, tal como se evidencia a continuación:

3.2.1.2.2.1. Marco jurídico de las licencias remuneradas en el sector privado

- **Licencia de maternidad (artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo):**

“1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.

(...)

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad, abandono o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento, abandono o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.”

- **Licencia en caso de Aborto (artículo 237 del Código Sustantivo del Trabajo):**

“1. La trabajadora que en el curso del embarazo sufra un aborto o parto prematuro no viable, tiene derecho a una licencia de dos o cuatro

semanas, remunerada con el salario que devengaba en el momento de iniciarse el descanso. Si el parto es viable, se aplica lo establecido en el artículo anterior (...).”

- **Licencia de luto (Ley 1280 del 2009 que adiciona al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo):** Establece la obligación de reconocer cinco días hábiles remunerados al trabajador por la pérdida de: cónyuge, compañero(a) permanente, familiar hasta el segundo grado de consanguinidad (padres, hijos, hermanos, abuelos y nietos), primero de afinidad (padres e hijos del cónyuge o compañero(a) permanente) y primero civil (hijos adoptivos y padres adoptantes).
- **Permisos establecidos en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo (relativo a las obligaciones del empleador):**

“6. Conceder al trabajador las licencias necesarias para el ejercicio del sufragio; para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación; en caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada; para desempeñar comisiones sindicales inherentes a la organización o para asistir al entierro de sus compañeros, siempre que avise con la debida oportunidad al empleador o a su representante y que, en los dos (2) últimos casos, el número de los que se ausenten no sea tal que perjudique el funcionamiento de la empresa. En el reglamento de trabajo se señalarán las condiciones para las licencias antedichas”.

Respecto a estos permisos debe tenerse en cuenta que quedan sujetos a reglamentación a través del Reglamento Interno de Trabajo de cada empresa.

3.2.1.2.2.2. Marco jurídico de las licencias remuneradas y permisos para empleados públicos

- **El Decreto número 1083 de 2015 prescribe:**

“Artículo 2.2.5.5.3 **Licencia.** Las licencias que se podrán conceder al empleado público se clasifican en:

1. No remuneradas:
 - 1.1. Ordinaria.
 - 1.2. No remunerada para adelantar estudios
2. Remuneradas:
 - 2.1 Para actividades deportivas.
 - 2.2 Enfermedad.
 - 2.3 Maternidad.
 - 2.4 Paternidad.
 - 2.5 Luto.

Parágrafo. Durante las licencias el empleado conserva su calidad de servidor público y, por lo tanto, no podrá desempeñar otro cargo en entidades del Estado, ni celebrar contratos con el Estado, ni participar en actividades que impliquen intervención

en política, ni ejercer la profesión de abogado, salvo las excepciones que contemple la ley. (...)

Artículo 2.2.5.5.8 Licencia para actividades deportivas. La licencia remunerada para actividades deportivas se concederá a los servidores públicos que sean seleccionados para representar al país en competiciones o eventos deportivos internacionales en calidad de deportistas, dirigentes, personal técnico y auxiliar, científico y de juzgamiento. La solicitud deberá efectuarse a través del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (“Coldeportes”), en la que se hará expresa manifestación sobre el hecho de la escogencia y con la indicación del tiempo requerido para asistir al evento.

Artículo 2.2.5.5.10 Licencias por enfermedad, maternidad o paternidad. Las licencias por enfermedad, maternidad o paternidad de los servidores públicos se rigen por las normas del régimen de Seguridad Social, en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 755 de 2002, la Ley 1822 de 2017 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

Artículo 2.2.5.5.15 Licencia por luto. Los empleados públicos tendrán derecho a una licencia por luto, por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1635 de 2013, o las normas que la modifiquen o adicionen.

(...)

Artículo 2.2.5.5.17 Permiso remunerado. El empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles cuando medie justa causa. Corresponde al nominador o a su delegado la facultad de autorizar o negar los permisos.

Artículo 2.2.5.5.18 Permiso sindical. El empleado puede solicitar los permisos sindicales remunerados necesarios para el cumplimiento de su gestión, en los términos establecidos en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Artículo 2.2.5.5.19 Permiso académico compensado. Al empleado público se le podrá otorgar permiso académico compensado de hasta dos (2) horas diarias o hasta cuarenta (40) horas mensuales, por dos (2) años, prorrogables por un (1) año, para adelantar programas académicos de educación superior en la modalidad de posgrado en instituciones legalmente reconocidas. El otorgamiento del permiso estará sujeto a las necesidades del servicio, a juicio del jefe del organismo.

Artículo 2.2.5.5.20 Permiso para ejercer la docencia universitaria. Al empleado público se le podrá otorgar permiso remunerado para ejercer la docencia universitaria en hora cátedra hasta por cinco (5) horas semanales. El otorgamiento del permiso estará sujeto a las necesidades del servicio a juicio del jefe del organismo”.

Teniendo en cuenta el anterior peneo normativo, resulta fundamental actualizar el Derecho Laboral (tanto en el sector público como en el sector privado) implementando acciones afirmativas para que las mujeres y personas menstruantes no se enfrenten a situaciones que pueden ir en contra de su dignidad humana en el contexto laboral, tales como asistir a laborar a pesar de contar con fuertes dolores, afrontar la falta de baños o condiciones higiénicas adecuadas, o ser despedidas por no asistir al trabajo como consecuencia de los efectos biológicos de la menstruación (Rincón, 2022).

3.2.1.3. Marco jurisprudencial

A través de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha moldeado el camino para la promoción, a través de leyes como la aquí propuesta, de estrategias que promuevan la igualdad material a favor de grupos tradicionalmente discriminados, como es el caso de la población menstruante, tal como se evidencia a continuación:

- **Sentencia C-410 de 1994:** Aborda el contenido y alcance del principio de no discriminación preceptuando que:

“...se puede afirmar que existe la decisión constitucional de remediar situaciones de inferioridad fncadas en estereotipos o prejuicios sociales de reconocida persistencia y que a la prohibición de discriminar se suma la voluntad de erradicar esas conductas o prácticas arraigadas, que han ubicado a personas o a sectores de la población en posiciones desfavorables. Se impone, entonces, el compromiso de impedir el mantenimiento y la perpetuación de tales situaciones, por la vía de neutralizar las consecuencias de hecho que de ellas se derivan. La prohibición constitucional de discriminar se vincula estrechamente a la noción sustancial de igualdad, formulada de manera más precisa en el segundo inciso del artículo 13, que encarga al Estado de promover “las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva” y de adoptar “medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

- **Sentencia C-082 de 1999:** Frente a la implementación de acciones afirmativas para abordar la discriminación que han sufrido las mujeres, plantea:

“...en algunos eventos, se justifican diferenciaciones en aras de terminar con la histórica discriminación que ha sufrido la población femenina. En este sentido se autoriza, dentro de un principio de protección, la toma de medidas positivas, dirigidas a corregir desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económicos y sociales...”

A su vez, existen una serie de sentencias que abordan a la mujer como sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, la necesidad de implementar acciones afirmativas con el fin de subsanar la situación de desventaja que ha padecido históricamente con respecto a los hombres, dentro de dichos pronunciamientos se destacan:

- **Sentencia C-410 de 1994:** “...cuando la mujer logra superar el obstáculo inicial de acceder a un trabajo, las dificultades persisten, impidiéndosele en gran medida la promoción dentro del mismo, porque la organización laboral sigue asentada sobre bases masculinas, las normas y las experiencias de los hombres dominan el mundo del trabajo que se estructura conforme a un modelo en el que la presencia femenina se torna extraña y por ende inestable”.
- “...mujeres y hombres conforman grupos cuya condición es distinta, pues es un hecho incontrovertible que nuestra sociedad deslinda con claridad los papeles y funciones que cumplen unas y otros...”.
- **Sentencia C-082 de 1999,** advierte a los administradores de justicia que, en cumplimiento de las normas internacionales y en respeto del Bloque de Constitucionalidad, den solución efectiva a casos en los que se investiguen hechos de violencia contra la mujer con base en criterios diferenciadores de género.
- **Sentencia C-534 de 2005:** “...el carácter de grupo marginado o discriminado del colectivo de las mujeres abre la posibilidad, para que el legislador utilice el criterio del género como elemento de distinción para protegerlas eficazmente”.
- **Sentencia T-878 de 2014:** “...en Colombia las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo...”.

Siguiendo los siguientes precedentes, hasta 2019 a través de la Sentencia T-398 la Corte Constitucional da un paso fundamental al reconocer la higiene menstrual como una concreción del derecho a la salud sexual y reproductiva, contando con distintas dimensiones que se promueven a través del presente proyecto de ley, así la Corte decantó los siguientes planteamientos:

“El derecho al manejo de la higiene menstrual es un derecho de las mujeres (sin excluir a personas que tengan una identidad de género diversa). Ello se debe, por una parte, a que la menstruación es un proceso biológico que se predica de ella y, por otra parte, a que dicho proceso ha constituido en un factor histórico de segregación de la mujer”.

“...Este se define, a su vez, como el derecho de toda mujer a usar adecuadamente el material para absorber o recoger la sangre menstrual.

La literatura ha sostenido, que el uso adecuado comprende cuatro condiciones esenciales, a saber: a) el empleo de material idóneo para absorber la sangre; b) la capacidad para hacer el cambio de dicho material en privacidad y tan seguido como sea necesario; c) el acceso a instalaciones, agua y jabón para lavar el cuerpo, así como para desechar el material usado y; d) la educación que permitan comprender los aspectos básicos relacionados con el ciclo menstrual y cómo manejarlos de forma digna y sin incomodidad alguna.

“...en materia de higiene menstrual, en general, [...] el Estado se encuentra en la obligación de brindar instalaciones adecuadas, tales como baños públicos, hogares de paso, entre otros, para que las mujeres puedan llevar a cabo las actividades (entre ellas higiene) relacionadas con su proyecto de vida; asimismo, el Estado debe tomar todas las medidas necesarias, para que las situaciones de estigmatización y exclusión sean superadas”.

“...educación sobre higiene menstrual: Las mujeres tienen derecho, además, a contar con espacios de formación, en los cuales se garantice el acceso a la información y el conocimiento del proceso de menstruación y de las opciones existentes en materia de higiene menstrual...El objetivo del componente educativo es permitirle a la persona conocer que la menstruación no debe ser estigmatizada y que las mujeres tienen el derecho a acceder y a decidir sobre el manejo de su menstruación durante la vida diaria. Esto implica, por una parte, que haya un trabajo desde la familia, las instituciones educativas y la sociedad, el cual tenga por objeto revisar los tabús existentes sobre la menstruación, para así trascenderlos y superarlos. Por otra parte, implica que dicho trabajo no sea realizado únicamente por mujeres y para mujeres, sino que todos los actores involucrados “se sensibilicen y reconozcan las maneras como pueden aportar para que la vivencia del manejo de la higiene menstrual sea una experiencia positiva” para las mujeres”.

3.2. Derecho comparado:

El derecho a contar con permiso laboral como consecuencia de los padecimientos y otros síntomas derivados de la menstruación, se ha reconocido en distintos países del mundo y en otros se ha avanzado en propuestas legislativas, así:

Tabla 2. Derecho comparado

País	Medida
Japón	Desde 1947, este país implementó una licencia de reposo de un día al mes. Así, el artículo 68 de la Ley de Normas de Japón estableció la seirikyuuuka (licencia fisiológica) que beneficia a las mujeres que padecen menstruaciones dolorosas o cuyos síntomas se agudizan en razón del trabajo. En este país se aborda como un derecho biológico o natural (Rincón, 2022).

País	Medida
Corea del Sur	Desde 1953 las trabajadoras cuentan con la posibilidad de tomar un día menstrual libre al mes, que no se paga. En caso de incumplimiento las empresas pueden ser multadas con un total de 5 millones de won (4.000 dólares).
Indonesia	Desde 1948 se estableció una licencia extensible a dos días.
Taiwán	Taiwán reconoce el derecho a la licencia menstrual, un día en el mes y en total tres días por año. Es posible que las trabajadoras cuenten con más días en razón a la menstruación, pero se contabilizan como licencia por enfermedad. Este permiso es remunerado.
Zambia	En 2015 este país aprobó una ley, que se conoce como “El Día de la Madre”, que garantiza a las mujeres el derecho a una licencia menstrual, con base en el cual pueden contar con un día al mes, sin previo aviso ni certificado médico, en caso de menstruaciones dolorosas.
España	Se aprobó un proyecto de ley por el que se crea un permiso menstrual para todas las mujeres que sufran menstruaciones dolorosas, el cual tiene en consideración la situación de incapacidad temporal generada por la menstruación incapacitante secundaria o dismenorrea secundaria asociada a patologías como la endometriosis. la ley no plantea cuánto tiempo durará esta licencia por enfermedad.
Argentina	Desde el año 2014, en el municipio de Federación se otorga a las empleadas públicas un día de permiso cuando se sientan imposibilitadas para trabajar durante su periodo menstrual (día femenino).
México (Congreso de la Ciudad de México)	El 14 de febrero de 2023 el Congreso de la Ciudad de México aprobó dos iniciativas para reformar la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con el fin de garantizar que los empleadores otorguen dos días pagos al mes a las mujeres trabajadoras y personas menstruantes que sufran dismenorrea (o cólicos) en grado incapacitante. (Rodríguez, 2023)

Fuente: Elaboración propia con base en información de cada país y la exposición de motivos del Proyecto de ley número 378 de 2023 Cámara.

A su vez, esta medida se ha implementado en distintas empresas privadas alrededor del mundo como el fondo de pensiones australiano Future Super, la Empresa Zomato o Louis Design que ofrecen seis, diez o doce días pagos al año a sus empleadas con menstruaciones dolorosas. (France 24, 2022).

Finalmente es fundamental destacar que la Sociedad de Activos Especiales (SAE) adoptó desde marzo de 2023 la licencia menstrual para las trabajadoras de la entidad, lo cual implica que cada mes cuenten con tres días para atender los síntomas de la menstruación siempre y cuando presenten

un certificado que demuestre que padecen dolores menstruales incapacitantes que les dificulte realizar su labor. Dentro de la sustentación brindada por la SAE se destaca:

“La implementación de esta medida se orienta a dignificar la salud menstrual, entendiendo el impacto de los efectos de la menstruación varían, por lo que la solicitud de trabajo en casa será voluntaria de quien lo requiera, si lo considera necesario; contribuyendo con ello a la salud, bienestar y sentido de pertenencia de las trabajadoras” (Colprensa, 2023).

Menstruación en Colombia

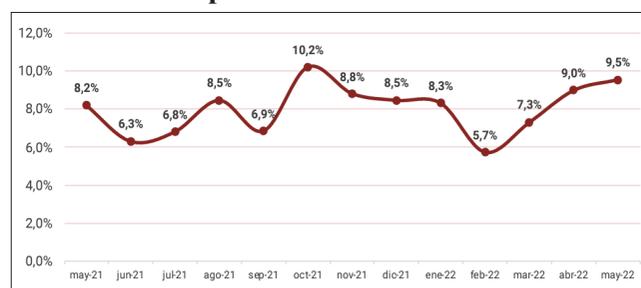
Se estima que para el año 2022, en Colombia habían 17,3 millones de mujeres y niñas entre 10 y 55 años de edad (edad en la que generalmente las mujeres menstrúan). Para dimensionar estos datos se tiene que al menos el 33,6% de la población en Colombia menstrua, por lo tanto, implica un asunto de salud pública de gran relevancia según el DANE (2022). A su vez, esta entidad revela que en la zona rural del pacífico de Colombia los cólicos menstruales son la principal razón de ausentismo escolar entre las adolescentes.

Licencia menstrual y productividad laboral

En primer lugar, es importante resaltar que la menstruación puede influir en la capacidad de las mujeres para ser productivas, ya que experimentan diversos factores físicos y emocionales. Los síntomas menstruales como el dolor, los cambios de humor, fatiga, entre otros, pueden dificultar la realización efectiva del trabajo por parte de las mujeres. Además, la falta de comprensión y apoyo en el entorno laboral puede empeorar estos síntomas, lo cual dificulta que las mujeres mantengan su nivel de productividad durante su período¹.

En la Encuesta de Pulso Social realizada por el DANE en mayo de 2021 se incluyó un apartado sobre gestión de la menstruación, en el cual, se obtuvieron los siguientes resultados. Como se observa en la siguiente gráfica, durante el periodo comprendido entre mayo de 2021 y mayo de 2022, en promedio el 8% de las mujeres ha tenido que suspender o interrumpir sus actividades laborales, de estudio o actividades diarias a causa de su periodo menstrual.

Gráfica 1. Porcentaje de mujeres que ha tenido que interrumpir sus actividades diarias por su periodo menstrual



Fuente: DANE 2022.

¹ <https://razonpublica.com/menstruacion-digna-todas-las-colombianas/>

Al filtrar los resultados por ciudad, se encuentra que Armenia (18,6%), Villavicencio (17,5) y Cúcuta (16,2%) son las ciudades donde se reporta con mayor frecuencia que las mujeres interrumpen sus actividades diarias debido a su periodo menstrual.

En el estudio de referencia se encuentra que, el principal motivo por el que las mujeres suspendieron o interrumpieron sus actividades por motivos de la menstruación se debió por dolor de estómago, espalda, cabeza o malestar general (86%).

A propósito de estos síntomas que afectan el bienestar de las mujeres y personas menstruantes en la cotidianidad, el doctor Leonardo Gómez Polania² afirma que:

“La dismenorrea se define como la presencia de dolores menstruales de origen uterino y representan una de las causas más comunes de dolor pélvico, generan gran morbilidad en mujeres de edad reproductiva, y resulta, en una importante pérdida de productividad y calidad de vida”³.

De igual manera, según el doctor: “el principal objetivo del tratamiento de la dismenorrea es la reducción del dolor y los síntomas asociados, así como mejorar la funcionalidad de las pacientes y disminuir los días de productividad perdidos en trabajo, estudio o actividades extracurriculares”⁴. Este diagnóstico científico estaría incluido dentro de un proceso fisiológico natural que puede llegar a ser incapacitante, tal como se describe en el artículo 4 de la ponencia del Proyecto de ley número 378 de 2023 Cámara.

4. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un

proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- A. *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- B. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- C. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)”*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de un Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ya que se trata de una acción de carácter general.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

² Profesor de la Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud de la Universidad del Rosario y jefe de Salud y Sexual y Reproductiva del Hospital Universitario Méderi.

³ Tomado de: <https://urosario.edu.co/periodico-nova-et-vetera/sociedad/lo-que-debe-saber-de-la-licencia-menstrual-en-colombia-hablan-expertos-en-derecho>

⁴ Idídem.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
“Por medio del cual se crea la licencia menstrual y se establecen lineamientos para una política pública que promueva, sensibilice y ejecute planes de acción sobre la protección de los derechos menstruales y se dictan otras disposiciones”.	“Por medio del cual se crea la licencia menstrual y se establecen lineamientos para una política pública que promueva, sensibilice y ejecute planes de acción sobre la protección de los derechos menstruales y se dictan otras disposiciones”.	Sin cambios
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto la creación de la licencia menstrual obligatoria con la intención de promover y garantizar el bienestar, la salud y la dignidad menstrual al margen del establecimiento de principios, contenidos y disposiciones de la Política Pública para la garantía del ejercicio y goce efectivo de los derechos menstruales en función a los derechos laborales, sexuales y reproductivos de las mujeres y personas trabajadoras menstruales en el territorio nacional.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto la creación de la licencia menstrual obligatoria con la intención de promover y garantizar el bienestar, la salud y la dignidad menstrual; y establecer principios, contenidos y disposiciones de la Política Pública para la garantía del ejercicio y goce efectivo de los derechos menstruales en función a los derechos laborales, sexuales y reproductivos de las mujeres y personas trabajadoras menstruales en el territorio nacional.	Se ajusta redacción
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	Sin cambios
Artículo 2°. <i>Principios.</i> La presente ley se rige por los siguientes principios orientadores. Dignidad menstrual: Todas las personas tienen derecho a que el Estado y los actores que conforman el conglomerado social colombiano, respeten su dignidad humana y establezca mecanismos para su protección la menstruación está intrínsecamente relacionada con la dignidad humana, lo que implica posicionar la menstruación como un tema vinculado a los derechos humanos. Equidad menstrual: Toda niña, joven, mujer o persona menstruante tiene derecho a un trato igualitario y no discriminatorio por su condición biológica natural de menstruar.	Artículo 2°. <i>Principios.</i> La presente ley se rige por los siguientes principios orientadores. Dignidad menstrual: Todas las personas tienen derecho a que el Estado y los actores que conforman el conglomerado social colombiano, respeten su dignidad humana y establezcan mecanismos para su protección. La menstruación está intrínsecamente relacionada con la dignidad humana, lo que implica posicionar la menstruación como un tema vinculado a los derechos humanos. Equidad menstrual: Toda niña, joven, mujer o persona menstruante tiene derecho a un trato igualitario y no discriminatorio por su condición biológica natural de menstruar.	Se ajusta redacción.
Artículo 3°. <i>Salud Menstrual.</i> La menstruación debe ser obligatoriamente un tema de salud pública; a su vez es un derecho al cual se tiene que acceder libre y equitativamente para promover el buen manejo de la gestión menstrual y a otros factores que vinculan a la menstruación con la salud, el bienestar, la igualdad de género, la educación y el empoderamiento de niñas y mujeres; adolescentes y personas menstruantes con respecto a sus derechos menstruales.	Artículo 3°. <i>Derechos Menstruales.</i> La menstruación debe ser obligatoriamente un tema de salud pública. Toda niña, joven, mujer o persona menstruante es titular de derechos menstruales a los cuales debe acceder de forma libre y equitativa para garantizar una vivencia menstrual enmarcada en el buen manejo de la gestión menstrual, la salud, el bienestar, la igualdad de género, la educación y su empoderamiento con respecto al ejercicio de sus derechos menstruales.	Se ajusta redacción y se introducen cambios acogiendo las observaciones del concepto enviado por la Secretaría de las Mujeres de la Gobernación de Antioquia, en virtud del cual se especificaba que la menstruación, per se, no es un derecho.
Artículo 4°. Reconocimiento de la Menstruación como un proceso fisiológico natural que puede llegar a ser incapacitante. Se proclama que los efectos secundarios que acompañan el sangrado menstrual, pueden reducir temporalmente la autonomía de las mujeres y personas menstruantes para ejercer con normalidad las actividades propias de la cotidianidad, afectando en forma negativa y directa su calidad de vida en los ámbitos laborales y educativos , por lo cual están en toda la libertad de hacer uso o no del derecho a la licencia menstrual de un día por mes calendario. Parágrafo. A partir del día en que comience la licencia, se tendrá mínimo un plazo de veintiséis (26) días antes de volver a tomar la siguiente licencia.	Artículo 4°. Reconocimiento de la Menstruación como un proceso fisiológico natural que puede llegar a ser incapacitante. Se proclama que los efectos secundarios que acompañan el sangrado menstrual, pueden reducir temporalmente la autonomía de las mujeres y personas menstruantes para ejercer con normalidad las actividades propias de la cotidianidad, afectando en forma negativa y directa su calidad de vida en el ámbito laboral , por lo cual están en toda la libertad de hacer uso o no del derecho a la licencia menstrual de un día por mes calendario.	Se ajusta redacción y se elimina el ámbito escolar teniendo en cuenta el objeto del proyecto de ley. A su vez se considera que el parágrafo debería estar incluido en el artículo 8 teniendo en cuenta que allí se establecen las condiciones para acceder a la licencia menstrual.
Artículo 5°. No discriminación a mujeres y personas menstruantes. No se permite cualquier conducta o comportamiento de discriminación y exclusión de cualquier forma a mujeres y personas menstruantes que quieran hacer uso efectivo de la licencia menstrual.	Artículo 5°. No discriminación a mujeres y personas menstruantes. Está proscrita la discriminación o exclusión , de cualquier forma, hacia mujeres o personas menstruantes como consecuencia de haber hecho uso efectivo de la licencia menstrual.	Se ajusta redacción.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
<p>Artículo 6°. Protección la intimidad y seguridad mujeres y personas menstruantes. Es deber del sector público y privado velar y asistir a esta población ante cualquier exposición innecesaria que estigmaticen a las mujeres y personas menstruantes, bajo ninguna circunstancia, incluyendo entre otras, las derivadas del acceso efectivo a su derecho a la licencia menstrual.</p>	<p>Artículo 6°. Protección <u>a</u> la intimidad y seguridad de las mujeres y personas menstruantes. Es deber del sector público y privado velar y asistir a <u>las mujeres y personas menstruantes</u> ante cualquier <u>tipo de estigmatización</u>, incluyendo entre otras, <u>la que se genere como consecuencia</u> del acceso efectivo a su derecho a la licencia menstrual.</p>	<p>Se ajusta redacción.</p>
<p>TÍTULO II MEDIDAS PARA LA NO DISCRIMINACIÓN LABORAL POR MOTIVOS DE GÉNERO EN BASE AL PROCESO FISIOLÓGICO DE LA MENSTRUACIÓN Y PARA GARANTIZAR EL GOCE EFECTIVO DE LA LICENCIA MENSTRUAL.</p>	<p>TÍTULO II MEDIDAS <u>CONTRA</u> LA DISCRIMINACIÓN LABORAL POR MOTIVOS DE GÉNERO <u>COMO CONSECUENCIA DE LA MENS</u>TRUACIÓN Y PARA GARANTIZAR EL GOCE EFECTIVO DE LA LICENCIA MENSTRUAL.</p>	<p>Se ajusta redacción.</p>
<p>Artículo 7°. Modifíquese el Título del Capítulo V del Código Sustantivo de Trabajo el cual quedará así: PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD, PROTECCIÓN DE MENORES Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD MENSTRUAL.</p>	<p>Artículo 7°. Modifíquese el Título del Capítulo V del Código Sustantivo de Trabajo el cual quedará así: <u>PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD, PROTECCIÓN DE MENORES Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS MENSTRUALES.</u></p>	<p>Se incluye la noción de derechos menstruales teniendo en cuenta que estos superan el ámbito de la salud.</p>
<p>Artículo 8°. Adiciónese el artículo 238A al Código Sustantivo de Trabajo, el cual quedará así: Artículo 238A. Descanso Remunerado por Síntomas Menstruales. Las trabajadoras y personas menstruantes tienen derecho a una licencia remunerada de un día por mes calendario ante la imposibilidad de llevar a cabo su jornada laboral debido a los síntomas generados por su periodo menstrual. Esta licencia remunerada no afectará su ingreso salarial, antigüedad, pago de primas, vacaciones, bonos, incentivos u otro derecho laboral adquirido. El empleador podrá conceder mayor tiempo de licencia remunerada que los establecidos en el inciso anterior si la trabajadora o persona menstruante presenta un certificado médico en el cual se expongan las razones médicas que justifiquen ese mayor número de días de descansos a los ya establecidos previamente. Queda a elección propia y exclusivamente de las trabajadoras y personas menstruantes el día que consideren que deben suspender su asistencia a la jornada laboral. Así mismo, es deber reportarle al empleador cual será el día del mes que ocupará para su licencia menstrual. A partir de ese día que comience la licencia, tendrá mínimo un plazo de veintiséis (26) días antes de volver a tomar la siguiente licencia.</p>	<p>Artículo 8°. Adiciónese el artículo 238A al Código Sustantivo de Trabajo, el cual quedará así: Artículo 238A. Licencia Menstrual. Las trabajadoras y personas menstruantes tienen derecho a una licencia remunerada de un día, por mes calendario, ante la imposibilidad de llevar a cabo su jornada laboral debido a los síntomas generados por su periodo menstrual. Esta licencia remunerada no afectará su ingreso salarial, antigüedad, pago de primas, vacaciones, bonos, incentivos u otro derecho laboral adquirido. El empleador podrá conceder mayor tiempo de licencia remunerada, que <u>el</u> establecido en el inciso anterior, si la trabajadora o persona menstruante presenta un certificado médico en el cual se expongan las razones médicas que justifiquen ese mayor número de días de descanso a los ya establecidos previamente. <u>La trabajadora o persona menstruante tiene el derecho a elegir el día en que tomará la licencia a la que hace referencia el presente artículo.</u> <u>Parágrafo 1°. La trabajadora o persona menstruante podrá tomar una nueva licencia en un plazo mínimo de veintiséis (26) días contados a partir del momento en que tomó la licencia menstrual.</u> <u>Parágrafo 2°. Los beneficios incluidos en este artículo, no excluyen a las servidoras públicas.</u></p>	<p>Se ajusta redacción teniendo en cuenta el objeto del proyecto de ley. A su vez se acoge el concepto de la Secretaría de las Mujeres de la Gobernación de Antioquia que manifestó que el acápite: “<i>es deber reportarle al empleador cual será el día del mes que ocupará para su licencia menstrual</i>” resulta confuso y podría dar a entender que el reporte se debe realizar con anticipación lo cual no se compadece con las características biológicas de los síntomas asociados a la menstruación. A su vez, teniendo en cuenta que las mujeres y personas menstruantes tienen derechos menstruales en el ámbito laboral, indistintamente de la forma de vinculación, resulta fundamental que las servidoras públicas también tengan el derecho a la licencia menstrual.</p>
<p>Artículo 9°. Adiciones numerales 3 y 4 al artículo 239 del Capítulo V del Código Sustantivo de Trabajo el cual quedará así: Artículo 239. Prohibición de despedir. Modificado por el artículo 35 de la Ley 50 de 1990. Modificado por el artículo 2°, Ley 1468 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: 1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia. 2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del periodo del embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto, y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.</p>	<p>Artículo 9°. Adiciónense numerales 6 y 7 al Artículo 239 del Capítulo V del Código Sustantivo de Trabajo el cual quedará así: <i>Artículo 239. Prohibición de despido. Modificado por el artículo 35 de la Ley 50 de 1990. Modificado por el artículo 2°, Ley 1468 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:</i> <u>6. Ninguna trabajadora o persona menstruante puede ser despedida por motivo de su periodo menstrual y sus síntomas.</u> <u>7. La trabajadora o persona menstruante que sea despedida por motivo de su periodo menstrual y sus síntomas, tendrá derecho al pago adicional de una indemnización igual a sesenta (60) días de trabajo, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su contrato de trabajo.</u></p>	<p>El texto se adapta teniendo en cuenta la estructura actual del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual no corresponde con la inscrita en el texto original del proyecto de ley.</p>

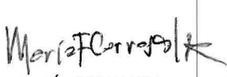
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
<p>3. Ninguna Trabajadora o persona menstruante puede ser despedida por motivo de su periodo menstrual y sus síntomas.</p> <p>4. La mujer o persona trabajadora despedida sin autorización de las autoridades tiene derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo y, además, el pago de las doce (12) semanas de descanso remunerado de que trata este capítulo, si no lo ha tomado.</p>		
<p>Artículo 10. Modifíquese el numeral 1 del artículo 241 de Capítulo V del Código Sustantivo de Trabajo el cual quedará así:</p> <p>Artículo 241. <i>Nulidad del despido.</i> Modificado por el artículo 8° del Decreto número 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente:</p> <p>1. El empleador está obligado a conservar el puesto de la mujer o la persona trabajadora que esté disfrutando de los descansos remunerados de que trata este capítulo, de licencia por enfermedad motivada por el embarazo, parto o menstruación.</p> <p>2. No producirá efecto alguno el despido que el empleador comunique a la trabajadora en tales períodos, o en tal forma que, al hacer uso del preaviso, este expire durante los descansos o licencias mencionados.</p>	<p>Artículo 10. Modifíquese el numeral 1 del artículo 241 de Capítulo V del Código Sustantivo de Trabajo el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 241. Nulidad del despido. Modificado por el artículo 8° del Decreto número 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente:</i></p> <p><i>1. El empleador está obligado a conservar el puesto de la mujer o la persona trabajadora que esté disfrutando de los descansos remunerados de que trata este capítulo, de licencia por enfermedad motivada por el embarazo, parto o menstruación.</i></p> <p><i>2. No producirá efecto alguno el despido que el empleador comunique a la trabajadora en tales períodos, o en tal forma que, al hacer uso del preaviso, este expire durante los descansos o licencias mencionados.</i></p>	Sin cambios.
<p>Artículo 11. Modifíquese los artículos 243 y 244 del Capítulo V del Código Sustantivo de Trabajo.</p> <p>Artículo 243. <i>Incumplimiento.</i> En caso de que el empleador no cumpla con la obligación de otorgar los descansos remunerados de que tratan los artículos 236, 237 y (Artículo nuevo), mujer o persona trabajadora tiene derecho, como indemnización, al doble de la remuneración de los descansos no concedidos.</p>	<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 243 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Artículo 243. <i>Incumplimiento.</i> En caso de que el empleador no cumpla con la obligación de otorgar los descansos remunerados de que tratan los artículos 236, 237 y 238 A, la mujer o persona trabajadora tiene derecho, como indemnización, al doble de la remuneración de los descansos no concedidos.</p>	Se ajusta redacción.
<p>Artículo 12. Modifíquese los artículos 244 del Código Sustantivo de Trabajo.</p> <p>Artículo 244. <i>Certificados médicos.</i> A solicitud de la mujer o persona trabajadora interesada, los certificados médicos necesarios según este capítulo, deben ser expedidos gratuitamente por los médicos de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial y por los de todas las entidades de Higiene, de carácter oficial.</p> <p>Parágrafo. En caso de solicitar la licencia menstrual remunerada, establecida en el artículo 238A de este capítulo, la mujer o persona menstruante debe contar con el concepto médico de Seguridad y Salud en el Trabajo respectivamente y la valoración oportuna de la Entidad Prestadora de Salud.</p>		La modificación propuesta en este artículo podría obstaculizar el acceso a la licencia menstrual por lo cual se propone eliminarlo.
<p>TÍTULO IV</p> <p>MEDIDAS PEDAGÓGICAS PARA COMBATIR EL ESTIGMA SOCIAL Y CULTURAL SOBRE LA MENSTRUACIÓN Y GARANTIZAR EL USO EFECTIVO DEL DERECHO A LA LICENCIA MENSTRUAL.</p>	<p>TÍTULO III</p> <p>MEDIDAS PEDAGÓGICAS PARA COMBATIR EL ESTIGMA SOCIAL Y CULTURAL SOBRE LA MENSTRUACIÓN Y GARANTIZAR EL USO EFECTIVO DEL DERECHO A LA LICENCIA MENSTRUAL.</p>	Se ajusta redacción
<p>Artículo 15. <i>Estrategias pedagógicas para la democratización de la información sobre derechos menstruales.</i> El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las secretarías de salud municipales y departamentales, las instituciones educativas y las empresas, ya sean públicas y privadas, son los encargados de adelantar cam-</p>	<p>Artículo 12. <i>Estrategias pedagógicas para la democratización de la información sobre derechos menstruales.</i> El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación, las secretarías de salud municipales y departamentales, las instituciones educativas y las empresas, ya sean</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
pañas informativas y pedagógicas alrededor de la garantía de los derechos menstruales, la higiene menstrual, la no estigmatización de la salud menstrual de las mujeres y personas menstruantes que se encuentren en ese momento puntual de su ciclo menstrual.	públicas o privadas, son los encargados de adelantar campañas informativas y pedagógicas alrededor de la garantía de los derechos menstruales, la higiene menstrual, la no estigmatización de la salud menstrual de las mujeres y personas menstruantes que se encuentren en ese momento puntual de su ciclo menstrual.	Se actualiza numeración. Teniendo en cuenta los receptores de las estrategias pedagógicas es fundamental la intervención del Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación.
TÍTULO V VIGILANCIA, CONTROL Y SEGUIMIENTO.	TÍTULO IV VIGILANCIA, CONTROL Y SEGUIMIENTO.	Se ajusta redacción.
Artículo 16. <i>Facultades y competencias.</i> El Gobierno nacional, junto con los entes descentralizados, en un término inferior de un (1) año a partir de la promulgación de la ley, reglamentará los mecanismos y planes necesarios para garantizar el goce efectivo del derecho a la licencia menstrual con el fin de prevenir su desuso. Parágrafo. El Ministerio del Trabajo y la Superintendencia de Salud, definirán los mecanismos administrativos para la investigación, vigilancia y sanción de las personas naturales o jurídicas que contravengan esta ley.	Artículo 13 . <i>Facultades y competencias.</i> El Gobierno nacional, junto con los entes descentralizados, en un término inferior de un (1) año a partir de la promulgación de la ley, reglamentará los mecanismos y planes necesarios para garantizar el goce efectivo del derecho a la licencia menstrual con el fin de prevenir su desuso. Parágrafo. El Ministerio del Trabajo y la Superintendencia de Salud, definirán los mecanismos administrativos para la investigación, vigilancia y sanción de las personas naturales o jurídicas que contravengan esta ley.	Se actualiza numeración.
TÍTULO IV VIGENCIA Y DEROGATORIAS.	TÍTULO V VIGENCIA Y DEROGATORIAS.	Se ajusta redacción
Artículo 17. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 14 . <i>Vigencia.</i> La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se actualiza numeración

6. PROPOSICIÓN

Con base en los argumentos expuestos en el presente informe de ponencia, se solicita a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el **Proyecto de ley número 378 de 2023 Cámara**, por medio del cual se crea la licencia menstrual y se establecen lineamientos para una política pública que promueva, sensibilice y ejecute planes de acción sobre la protección de los derechos menstruales y se dictan otras disposiciones, conforme al texto que se anexa.

De los Congresistas,

 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS	JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ	HÉCTOR DAVID CHAPARRO
--	------------------------------	--------------------------

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 378 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se crea la licencia menstrual y se establecen lineamientos para una política pública que promueva, sensibilice y ejecute planes de acción sobre la protección de los derechos menstruales y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de la licencia menstrual obligatoria con la intención de promover y garantizar el bienestar, la salud y la dignidad menstrual; y establecer principios, contenidos y disposiciones de la Política Pública para la garantía del ejercicio y goce efectivo de los derechos menstruales en función

a los derechos laborales, sexuales y reproductivos de las mujeres y personas trabajadoras menstruantes en el territorio nacional.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2°. Principios. La presente ley se rige por los siguientes principios orientadores.

Dignidad menstrual: Todas las personas tienen derecho a que el Estado y los actores que conforman el conglomerado social colombiano, respeten su dignidad humana y establezcan mecanismos para su protección. La menstruación está intrínsecamente relacionada con la dignidad humana, lo que implica posicionar la menstruación como un tema vinculado a los derechos humanos.

Equidad menstrual: Toda niña, joven, mujer o persona menstruante tiene derecho a un trato igualitario y no discriminatorio por su condición biológica natural de menstruar.

Artículo 3°. Derechos Menstruales. La menstruación debe ser obligatoriamente un tema de salud pública. Toda niña, joven, mujer o persona menstruante es titular de derechos menstruales a los cuales debe acceder de forma libre y equitativa para garantizar una vivencia menstrual enmarcada en el buen manejo de la gestión menstrual, la salud, el bienestar, la igualdad de género, la educación y su empoderamiento con respecto al ejercicio de sus derechos menstruales.

Artículo 4°. Reconocimiento de la menstruación como un proceso fisiológico natural que puede llegar a ser incapacitante. Se proclama que los efectos secundarios que acompañan el sangrado menstrual, pueden reducir temporalmente la autonomía de las

mujeres y personas menstruantes para ejercer con normalidad las actividades propias de la cotidianidad, afectando en forma negativa y directa su calidad de vida en el ámbito laboral, por lo cual están en toda la libertad de hacer uso o no del derecho a la licencia menstrual de un día por mes calendario.

Artículo 5°. No discriminación a mujeres y personas menstruantes. Está proscrita la discriminación o exclusión, de cualquier forma, hacia mujeres o personas menstruantes como consecuencia de haber hecho uso efectivo de la licencia menstrual.

Artículo 6°. Protección a la intimidad y seguridad de las mujeres y personas menstruantes. Es deber del sector público y privado velar y asistir a las mujeres y personas menstruantes ante cualquier tipo de estigmatización, incluyendo entre otras, la que se genere como consecuencia del acceso efectivo a su derecho a la licencia menstrual.

TÍTULO II

MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN LABORAL POR MOTIVOS DE GÉNERO COMO CONSECUENCIA DE LA MENSTRUACIÓN Y PARA GARANTIZAR EL GOCE EFECTIVO DE LA LICENCIA MENSTRUAL.

Artículo 7°. Modifíquese el Título del Capítulo V del Código Sustantivo de Trabajo el cual quedará así:

PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD, PROTECCIÓN DE MENORES Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS MENSTRUALES.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 238A al Código Sustantivo de Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 238A. Licencia Menstrual. Las trabajadoras y personas menstruantes tienen derecho a una licencia remunerada de un día, por mes calendario, ante la imposibilidad de llevar a cabo su jornada laboral debido a los síntomas generados por su periodo menstrual. Esta licencia remunerada no afectará su ingreso salarial, antigüedad, pago de primas, vacaciones, bonos, incentivos u otro derecho laboral adquirido.

El empleador podrá conceder mayor tiempo de licencia remunerada, que el establecido en el inciso anterior, si la trabajadora o persona menstruante presenta un certificado médico en el cual se expongan las razones médicas que justifiquen ese mayor número de días de descanso a los ya establecidos previamente.

La trabajadora o persona menstruante tiene el derecho a elegir el día en que tomará la licencia a la que hace referencia el presente artículo.

Parágrafo 1°. La trabajadora o persona menstruante podrá tomar una nueva licencia en un plazo mínimo de veintiséis (26) días contados a partir del momento en que tomó la licencia menstrual.

Parágrafo 2°. Los beneficios incluidos en este artículo, no excluyen a las servidoras públicas.

Artículo 9°. Adiciónense numerales 6 y 7 al artículo 239 del Capítulo V del Código Sustantivo de Trabajo el cual quedará así:

Artículo 239. Prohibición de despido. Modificado por el artículo 35 de la Ley 50 de 1990, Modificado por el artículo 2°, Ley 1468 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:

6. Ninguna Trabajadora o persona menstruante puede ser despedida por motivo de su periodo menstrual y sus síntomas.
7. La trabajadora o persona menstruante que sea despedida por motivo de su periodo menstrual y sus síntomas, tendrá derecho al pago adicional de una indemnización igual a sesenta (60) días de trabajo, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su contrato de trabajo.

Artículo 10. Modifíquese el numeral 1 del artículo 241 de Capítulo V del Código Sustantivo de Trabajo el cual quedará así:

Artículo 241. Nulidad del despido. Modificado por el artículo 8° del Decreto número 13 de 1967.

El nuevo texto es el siguiente:

1. El empleador está obligado a conservar el puesto de la mujer o la persona trabajadora que esté disfrutando de los descansos remunerados de que trata este capítulo, de licencia por enfermedad motivada por el embarazo, parto o menstruación.
2. No producirá efecto alguno el despido que el empleador comunique a la trabajadora en tales periodos, o en tal forma que, al hacer uso del preaviso, este expire durante los descansos o licencias mencionados.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 243 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 243. Incumplimiento. En caso de que el empleador no cumpla con la obligación de otorgar los descansos remunerados de que tratan los artículos 236, 237 y 238 A, la mujer o persona trabajadora tiene derecho, como indemnización, al doble de la remuneración de los descansos no concedidos.

TÍTULO III

MEDIDAS PEDAGÓGICAS PARA COMBATIR EL ESTIGMA SOCIAL Y CULTURAL SOBRE LA MENSTRUACIÓN Y GARANTIZAR EL USO EFECTIVO DEL DERECHO A LA LICENCIA MENSTRUAL.

Artículo 12. Estrategias pedagógicas para la democratización de la información sobre derechos menstruales. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación, las secretarías de salud municipales y departamentales, las instituciones educativas y las empresas, ya sean públicas o privadas, son los encargados de adelantar campañas informativas y pedagógicas alrededor de la garantía de los derechos menstruales, la higiene menstrual,

la no estigmatización de la salud menstrual de las mujeres y personas menstruantes que se encuentren en ese momento puntual de su ciclo menstrual.

TÍTULO IV

VIGILANCIA, CONTROL Y SEGUIMIENTO.

Artículo 13. Facultades y competencias.

El Gobierno nacional, junto con los entes descentralizados, en un término inferior de un (1) año a partir de la promulgación de la ley, reglamentará los mecanismos y planes necesarios para garantizar el goce efectivo del derecho a la licencia menstrual con el fin de prevenir su desuso.

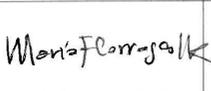
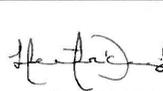
Parágrafo. El Ministerio del Trabajo y la Superintendencia de Salud, definirán los mecanismos administrativos para la investigación, vigilancia y sanción de las personas naturales o jurídicas que contravengan esta ley.

TÍTULO V

VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Congresistas,

 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS	 JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ	 HÉCTOR DAVID CHAPARRO
--	---	---

8. REFERENCIAS.

Colprensa (2023) SAE, Primera Entidad en establecer La licencia menstrual en Colombia, Noticias de Cali, Valle y Colombia - Periódico: Diario *El País*. Disponible en: <https://www.elpais.com.co/colombia/sae-primera-entidad-en-establecer-la-licencia-menstrual-en.html>

Congreso de la República (2023). Exposición de motivos Proyecto de ley número 378 de 2023 Cámara. Bogotá.

Corte Constitucional. (1994). Sentencia C-410 de 1994, Sala Plena. M. P. Carlos Gaviria Díaz. Bogotá.

Corte Constitucional. (1999). Sentencia C-082 de 1999, Sala Plena. M. P. Carlos Gaviria Díaz. Bogotá.

Corte Constitucional. (2005). Sentencia C-534 de 2005, Sala Plena. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá.

Corte Constitucional. (2014). Sentencia T-878 de 2014, Sala Quinta de Revisión. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá.

Corte Constitucional. (2016). Sentencia T-573 de 2016, Sala Novena de Revisión. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá.

Corte Constitucional. (2019). Sentencia T-398 de 2019, Sala Novena de Revisión. M. P. Alberto Rojas Ríos. Bogotá.

Corte Constitucional. (2021). Sentencia C-025 de 2021, Sala Plena. M. P. Cristina Pardo Schlesinger. Bogotá.

DANE, Profamilia - Share Net Colombia, Caja de Compensación Familiar de Antioquia - COMFAMA (2022). Menstruación en Colombia. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/Nota-estadistica-Menstruacion-Colombia_VF.pdf

Fabián, K. (2023). Disponible en: <https://sputniknews.lat/20230217/licencia-menstrual-estos-son-los-paises-que-la-permiten--1135868219.html>

France 24 (2022) *La 'Licencia menstrual', un derecho previsto en pocos países*, France 24. Disponible en: <https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20220526-la-licencia-menstrual-un-derecho-previsto-en-pocos-pa%C3%ADses>

Rincón, A. C. A., Castillejo, A. S. M., & Mantilla, N. J. A. (2022). Necesidad de regulación de licencia a las empleadas públicas que padecen dismenorrea en Colombia. *Opinión Jurídica*, 21(45), 379-394.

Rodríguez, G. (2023). Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2023/02/24/opinion/016a1pol>

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO DE PLENARIA CÁMARA, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2022 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se regulan los productos de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores, se garantiza la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1335 de 2009, con la

finalidad de establecer medidas de control sobre los productos de tabaco derivados, sucedáneos e imitadores e incluir disposiciones que desincentiven su consumo.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 1º. Objeto. *El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente de los menores de dieciocho (18) años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento y consumo; así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a*

la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del consumidor de productos de tabaco, sucedáneos o imitadores y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.

Parágrafo. La expresión “productos de tabaco y sus derivados” se entenderá que abarca a los productos de tabaco que incluyen cigarrillos, derivados de productos de tabaco, sucedáneos o imitadores, los cuales incluyen Productos de Tabaco Calentado (PTC), Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), e imitadores, que incluyen Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), así como los dispositivos e insumos que resulten indispensables para su adecuado consumo como es el caso de los dispositivos calentadores.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 2°. Prohibición de Vender Productos de Tabaco, Derivados, Sucédáneos e Imitadores a Menores de Edad. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento y consumo, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, el vendedor deberá solicitar que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.

Parágrafo 1°. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, indicar con un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento a menores de edad.

Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas tabacaleras o comercializadoras de derivados, sucedáneos e imitadores; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, que permitan identificar alguna de ellas.

Parágrafo 2°. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo 3°. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.

Se debe garantizar que los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 4°. Se prohíbe la fabricación y comercialización de dulces, refrigerios, juguetes u otros objetos que tengan forma de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, y puedan resultar atractivos para personas menores de dieciocho (18) años.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 8°. Programas Educativos para Evitar el Consumo y Procurar el Abandono del tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores. Las personas menores de dieciocho (18) años deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública sobre los efectos nocivos del tabaquismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad relacionada al consumo de tabaco y a la exposición del humo de tabaco, tanto de los fumadores activos como pasivos. Adicionalmente, deberán recibir información completa y adecuada sobre los riesgos relacionados con los componentes de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento. Para esto el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media, superior, de educación para el trabajo y el desarrollo humano, los planes curriculares y actividades para la prevención y control del tabaquismo y en general el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores.

Parágrafo. Cada 2 años el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación deberán presentar a la sociedad civil, organizaciones de la salud y demás interesados un informe sobre el seguimiento y evaluación de los logros y los recursos destinados a este programa. Así como recolectar recomendaciones que garanticen la efectividad de dichos programas de prevención.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 9°. Programas de Educación Preventiva en Medios Masivos de Comunicación a Cargo de la Nación. La Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, según corresponda destinarán en forma gratuita y rotatoria espacios para la utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales (ONG), orientados a la emisión de mensajes de prevención contra el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. De igual manera se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la

Nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.

Parágrafo 1º. *En todo caso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, especialmente en su artículo 5º, numeral 3.*

Parágrafo 2º. *Para poder participar en medios masivos de comunicación, las organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones de la sociedad civil o semejantes, deberán hacer públicas sus fuentes de financiación y declarar conflicto de interés, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1109 de 2006.*

Artículo 7º. *Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:*

Artículo 13. Empaquetado y Etiquetado. *El empaquetado y etiquetado de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento no podrán a) ser dirigidos a personas menores de dieciocho (18) años o ser especialmente atractivos para estos; b) sugerir que consumir productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional, al éxito sexual, o a la cesación de consumo de productos de tabaco; c) contener publicidad falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales como cigarrillos “suaves”, “ligeros”, “light”, “mild”, “bajo en alquitrán, nicotina y monóxido de carbono”, o incluir “puede” para referirse a la nocividad del producto.*

En todo caso, cualquier característica que se quiera resaltar de estos productos deberá contar con la autorización previa de la autoridad de salud competente, con base en la mayor evidencia científica disponible.

Parágrafo 1º. *En todos los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente, frases de advertencia y pictogramas, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, según la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.*

En los empaques de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, comercializados en el país, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies de cada una de las dos (2) caras principales, ocupando el treinta por ciento (30%) del área de cada cara; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra Helvética 14 puntos en Negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del empaque.

Parágrafo 2º. *Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, así como los dispositivos e insumos que resulten indispensables para su consumo, utilizados para la entrega del producto al consumidor final, importados para ser*

comercializados en Colombia deberán incluir en una de las caras laterales el país de origen y la palabra “importado para Colombia”, escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4 puntos. Adicionalmente, deberán incluir información en castellano acerca de los componentes y su efecto nocivo para la salud.

El Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de la presente disposición, específicamente en lo que respecta a los productos derivados de tabaco, sucedáneos e imitadores.

Parágrafo transitorio. *Se concede el plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley a los productores, importadores y comercializadores de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco para aplicar el contenido de este artículo.*

Artículo 8º. *Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:*

Artículo 14. Contenido en los Medios de Comunicación Dirigidos al Público en General. *Ninguna persona natural o jurídica, de hecho, o de derecho, por sí o por interpuesta persona, podrá promocionar productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, ni los dispositivos e insumos que resulten indispensables para su adecuado consumo, en medios de comunicación, tales como: radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva. Tampoco se podrá promocionar de ninguna forma en redes sociales, medios de comunicación en línea, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, videos o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares.*

Parágrafo. *Los operadores de cable, los operadores satelitales y los operadores de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quién haga sus veces y según corresponda, a través de licencia, no permitirán la emisión en Colombia de comerciales o publicidad de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento y consumo producida en el exterior.*

Las sanciones serán las mismas previstas en la presente ley.

Artículo 9º. *Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:*

Artículo 16. Promoción. *Prohíbese toda forma de promoción de productos de tabaco y sus derivados, sucedáneos o imitadores y de los dispositivos necesarios para su funcionamiento y consumo.*

Artículo 10. *Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:*

Artículo 17. Prohibición del Patrocinio. Prohíbese el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento y consumo, a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando este patrocinio implique la promoción, directa o indirecta del consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento y consumo.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 18. Derechos de las personas no consumidoras. Constituyen derechos de las personas no consumidoras de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento y consumo, entre otros, los siguientes:

1. Respirar aire puro libre de humo o aerosol de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores.
2. Protestar cuando se utilicen productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento y consumo en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.
3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no consumidores y a exigir la protección de los mismos.
4. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco, así como los riesgos asociados a los componentes de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.
5. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 19. Prohibición al Consumo de Tabaco y sus Derivados. Prohíbese el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de productos de Tabaco Calentado, en los lugares señalados en el presente artículo.

En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como: bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias,

festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, ferias, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras.

- a) Las entidades de salud;
- b) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles;
- c) Museos y bibliotecas;
- d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad;
- e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, privado, especial;
- f) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera;
- g) Áreas en donde el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento y consumo, generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares;
- h) Espacios deportivos y culturales;
- i) Áreas y establecimientos donde se atienden y/o concurren mujeres en estado de embarazo.

Parágrafo. Las autoridades sanitarias vigilarán el cumplimiento de este artículo, en coordinación con las autoridades de policía y demás autoridades de control.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 21. Definiciones. Para efectos de esta ley, adóptense las siguientes definiciones:

Aerosol: Mezcla de partículas líquidas o sólidas suspendidas en un gas. El aerosol “nube” es una mezcla de muchos químicos diferentes que antes estuvieron presentes en el líquido o tabaco, o que se produjeron durante el proceso de calentamiento.

Área cerrada: Todo espacio cubierto por un techo y confinado por paredes, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.

Dispositivos: Todo elemento desarrollado para facilitar el consumo de productos de tabaco sus derivados, sucedáneos o imitadores, incluyendo los sistemas y componentes individuales diseñados para permitir su funcionamiento o el almacenamiento de estos elementos. Igualmente, incluye elementos intrínsecos derivados como calentadores de tabaco y nicotina, repuestos, entre otros requeridos para su funcionamiento, que pueden o no ser comercializados individualmente. A su vez, pueden o no ser electrónicos.

Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental: El humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador.

Fumar: El hecho de estar en posición de control de un producto de tabaco encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.

Lugar de trabajo: Todos los lugares cerrados o confinados utilizados por las personas durante su empleo o trabajo incluyendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.

Lugares públicos: Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quién sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

Productos de tabaco, derivados, sucedáneos e imitadores: Para efectos de la aplicación de la presente ley entiéndase como productos de tabaco los preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco, incluyendo los que requieren combustión para su consumo; los productos de tabaco calentado; los sucedáneos, como los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN); los imitadores, como los Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN) y cualesquier otros productos novedosos que sucedan o imiten cualquiera de los anteriores.

Productos de Tabaco Calentado (PTC): Son productos de tabaco que producen aerosoles que contienen nicotina y productos químicos, al calentar el tabaco por medio de un sistema de calentamiento. Los productos de tabaco calentado requieren para su funcionamiento el uso de un dispositivo electrónico que caliente el tabaco.

Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN): Se refiere a un sistema electrónico que calienta una solución para crear un aerosol que contiene saborizantes usualmente, pero no exclusivamente, disueltos en propilenglicol y/o glicerina y nicotina; comúnmente conocidos como cigarrillos electrónicos. Esto incluye todos los insumos individualmente considerados que se requieren para su consumo.

Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN): Son sistemas similares a los SEAN pero que no contienen nicotina. Los componentes principales de la solución son el propilenglicol, con o sin glicerol y aromatizantes y que contienen otros productos químicos. Esto incluye todos los insumos individualmente considerados que se requieren para su consumo.

Transporte público: Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Incluye a los taxis.

Consumo de productos derivados de tabaco, sucedáneos o imitadores: Corresponde al consumo de productos derivados o imitadores de tabaco mediante el uso de los dispositivos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 22. Suministro de Información al Gobierno. Los fabricantes e importadores de cigarrillos deberán presentar anualmente, ante el Ministerio de Salud y de Protección Social o a quien este delegue, y en la forma en que éste reglamente, un informe sobre:

Los ingredientes agregados al tabaco, así como los contenidos y componentes de los demás productos objeto de regulación en esta ley.

Niveles de componentes de humo o aerosol que corresponden a niveles de alquitrán, nicotina, monóxido, metales pesados, hidrocarburos policíclicos aromáticos, aditivos y saborizantes.

Por constituir secreto industrial, toda esta información se tratará con carácter confidencial y de absoluta reserva.

Parágrafo transitorio. La actualización de la información a la que se hace referencia en este artículo se deberá realizar en los tres (3) meses siguientes a su modificación.

Artículo 15. Adiciónese un párrafo al artículo 34 de la Ley 1335 de 2009, con el siguiente texto:

Parágrafo. Se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y cualquier otro sucedáneo o imitador de los productos de tabaco, un plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para dar cumplimiento a las disposiciones sobre publicidad y empaquetado aplicables a los productos de tabaco.

Artículo 16. Adiciónese el artículo 2A a la Ley 1335 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 2A. Prohibición de venta en perímetro adyacente a Universidades y Colegios, Centros de Enseñanza Tecnológica y Técnica. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, sucedáneos o imitadores en cualquiera de sus presentaciones, a menos de 300 metros de universidades y colegios Centros de Enseñanza Tecnológica y Técnica.

Artículo 17. Derechos de los consumidores adultos. Los consumidores, además de lo dispuesto en la normatividad relacionada, tienen derecho a:

- a) Acceder a información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores. Así mismo, tendrán

derecho a recibir este tipo de información sobre el perfil de riesgo, características del producto y su uso. Esta disposición debe implementarse sin contradecir lo dispuesto en la presente ley sobre prohibición a la publicidad, promoción y patrocinio de estos productos;

- b) No ser discriminado o faltado a sus derechos por el simple hecho de ser consumidor, o por razones de raza, sexo, identidad de género, religión u otras;
- c) Acceder a programas y proyectos enfocados en la prevención y cesación del consumo de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores;
- d) Acceder a atención integral en salud centrada en personas consumidoras de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores con el fin de atender los posibles impactos a la salud derivados del consumo. Esta atención estará dirigida a promover y apoyar el abandono y lograr una reducción de consumo. En poblaciones consumidoras prioritizadas según criterios establecidos en guías de práctica clínica, podrán implementarse intervenciones de reducción de daños;
- e) Participaren en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de programas y políticas públicas relacionadas con el consumo de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, acogiéndose a la normatividad vigente, en especial a la Ley 1109 de 2006.

Artículo 18. Regulación de niveles de nicotina y cualquier otro contenido que aumente el atractivo, poder adictivo o la toxicidad. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará en los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley lo relacionado con las concentraciones de nicotina, saborizantes, y cualquier otro contenido que aumente el atractivo, poder adictivo o la toxicidad de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores. Buscando en todo hacer menos adictivo y atractivo el producto ofertado.

El Invima realizará la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera el Invima provendrán de la tasa a cargo de los importadores y productores de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores sometidos a su vigilancia y control, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 399 de 1997.

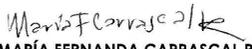
Parágrafo. Esta regulación deberá actualizarse periódicamente conforme a la evidencia científica disponible.

Artículo 19. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación.


HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO
Coordinador Ponente


ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Coordinador Ponente


VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Ponente

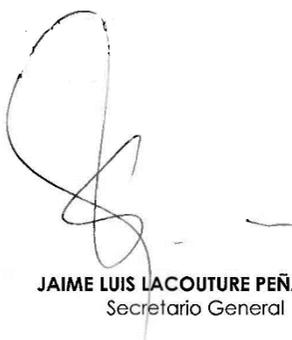

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 28 de 2023

En sesión plenaria ordinaria del 24 de abril de 2023, fue aprobado en segundo debate, con modificaciones, el texto definitivo del Proyecto de ley número 128 de 2022 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 140 de 2022 Cámara, *por medio de la cual se regulan los productos de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores, se garantiza la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en acta de sesión plenaria ordinaria número 050 de abril 24 de 2023, previo su anuncio en sesión plenaria ordinaria del 19 de abril de 2023, correspondiente al acta número 049.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO DE PLENARIA CÁMARA, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2022 CÁMARA

por la cual se adicionan el numeral 4 del artículo 23 y el artículo 25 de la Ley 115 de 1994, ampliando los contenidos en formación en convivencia y habilidades sociales, en la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 23 y 25 de la Ley 115 de 1994, incluyendo contenidos en convivencia escolar, familiar y habilidades sociales, con la finalidad de prevenir en los niños, niñas y adolescentes la violencia juvenil, la comisión de infracciones, la violencia intrafamiliar, la violencia de género, el

matoneo o acoso escolar y la prevención desde una perspectiva de salud pública de Consumo de Sustancias Psicoactivas (SPA).

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderán como tales, las siguientes definiciones:

- a. **Convivencia:** Implica la acción de convivir con otro u otros, vinculado a la coexistencia pacífica y armoniosa de grupos humanos en un mismo espacio o en sociedad, por medio del entendimiento de la existencia del otro.
- b. **Convivencia Escolar:** Es la construcción de relaciones entre las personas que constituyen la comunidad académica, realizada desde el respeto, la aceptación de las diferencias y de las opiniones de todos en un plano de igualdad.
- c. **Habilidades Sociales:** Conjunto de competencias que permiten a los estudiantes realizar una coexistencia adecuada con los demás individuos dentro de la sociedad, con la finalidad de prevenir violencia juvenil, infracciones cometidas por menores de edad, consumo de sustancias psicoactivas, y conductas de matoneo o acoso escolar.
- d. **Habilidades para la vida:** Son un conjunto de competencias que concluyen en adoptar un comportamiento adecuado y positivo, permitiendo a los individuos enfrentar los desafíos de la vida cotidiana con mayor destreza. Habilidades básicas que permiten el bienestar por medio de: autoconocimiento, empatía, comunicación asertiva, relaciones interpersonales, toma de decisiones, manejo de problemas y conflictos, pensamiento creativo, pensamiento crítico, manejo de emociones y sentimientos y manejo de tensiones y estrés.
- e. **Matoneo o Acoso Escolar:** Consiste en la conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, discriminación, exclusión, desprecio, señalamiento, desprestigio, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico contra un niño, niña o adolescente, por parte de un estudiante, profesor, directivo docente, padre o madre de familia o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder desigual.
- f. **Cyberbullying o Ciberacoso Escolar:** Acción de ser molestado, amenazado, acosado, humillado, avergonzado o abusado por otro niño, niña o adolescente, a través de Internet o cualquier medio de comunicación.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 23. Áreas obligatorias y fundamentales. Para el logro de los objetivos de la educación básica

se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.

Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:

1. *Ciencias naturales y educación ambiental.*
2. *Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.*
3. *Educación artística y cultural.*
4. *Educación ética, en valores humanos, convivencia y habilidades sociales.*
5. *Educación física, recreación y deportes.*
6. *Educación religiosa.*
7. *Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros.*
8. *Matemáticas.*
9. *Tecnología e informática.*

Parágrafo 1º. *La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla.*

Parágrafo 2º. *La educación en Historia de Colombia como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencia y Lenguaje.*

Parágrafo 3º. *La educación Ética, en Valores Humanos, Convivencia y Habilidades Sociales incluirá pedagogías en comportamiento que permita a los estudiantes formar competencias tendientes a prevenir o evitar la violencia, la comisión de infracciones, así como prevenir o evitar el consumo de alcohol, tabaco, sustancias psicoactivas y prevenir o evitar conductas de matoneo o acoso estudiantil.*

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 25. Formación Ética y Moral. *La formación ética y moral se promoverá en el establecimiento educativo a través del currículo, de los contenidos académicos pertinentes, del ambiente, del comportamiento honesto de directivos, educadores, y personal administrativo, de la aplicación recta y justa de las normas de la institución, y demás mecanismos que contemple el Proyecto Educativo Institucional.*

La formación en Convivencia y Habilidades Sociales deberá desarrollar en los estudiantes competencias que permitan la construcción de una cultura de paz, en la que se promueva la coexistencia armónica dentro del Estado, la sociedad y la familia, por medio del entendimiento del otro, incentivando la aceptación de las diferencias, y la promoción de habilidades como la escucha, el respeto y la tolerancia por los demás,

mediante comportamientos que permitan construir una sociedad pacífica y unida, y previniendo desde una perspectiva de salud pública el consumo de sustancias psicoactivas, alcohol y tabaco.

Artículo 5°. Contenido. El área fundamental de Educación Ética, en Valores Humanos, Convivencia, y Habilidades Sociales, dentro de su plan de estudios deberá contener como mínimo los siguientes contenidos curriculares:

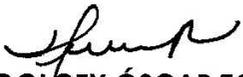
- a. Convivencia escolar, social, familiar y ciudadana.
- b. Fortalecimiento de la familia y prevención de la violencia intrafamiliar.
- c. Prevención en el consumo de sustancias psicoactivas, alcohol y tabaco y consecuencias del consumo para la salud y su entorno social y familiar.
- d. Prevención en la comisión de delitos contra la libertad, la integridad y formación sexual.
- e. Prevención de la violencia basada en género e inclusión de la diversidad sexual, enseñanza de principios y valores como la solidaridad, la generosidad, la tolerancia y la paciencia.
- f. Prevención en la comisión de infracciones cometidas por menores de edad.
- g. Prevención de matoneo escolar, ciberbullying y uso adecuado de redes sociales.
- h. Autoconocimiento, comunicación asertiva, relaciones interpersonales, toma de decisiones, manejo de problemas y conflictos, pensamiento creativo, pensamiento crítico, manejo de emociones y sentimientos, manejo de tensiones y estrés.
- i. Cultura ciudadana.
- j. Prevención de peligrosos digitales que atenten contra la moral de los niños, niñas y adolescentes, su desarrollo natural, a fin de incentivar entornos protectores bajo los principios de familia como núcleo central de la sociedad.
- k. Implementación y desarrollo de programas para el aprovechamiento del tiempo libre y proyecto de vida, y fomento a la lectura temprana.
- l. Solución pacífica de conflictos.

En el currículo podrán incluirse las 10 habilidades para la vida, modelo impulsado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), que busca fortalecer las competencias de los niños, niñas y adolescentes, como un grupo de destrezas a desarrollar en contextos educativos de diversa naturaleza con los cuales los individuos podrán afrontar de manera asertiva los retos del mundo actual.

Artículo 6°. Reglamentación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, contará con hasta 6 meses para expedir los lineamientos curriculares para el desarrollo del área, que permita la implementación adecuada de la presente ley.

Artículo 7°. Vigilancia y control. El Ministerio de Educación Nacional, mediante el ejercicio de su función de vigilancia y control, deberá verificar que se implementen de manera adecuada y que se cumplan, los contenidos del área fundamental de Ética, en Valores Humanos, Convivencia y Habilidades Sociales.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


DOLEEY ÓSCAR TORRES ROMERO
 Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 28 de 2023

En sesión plenaria ordinaria del 24 de abril de 2023, fue aprobado en segundo debate, con modificaciones, el texto definitivo del Proyecto de ley número 148 de 2022 Cámara, por la cual se adicionan el numeral 4 del artículo 23 y el artículo 25 de la Ley 115 de 1994, ampliando los contenidos en formación en convivencia y habilidades sociales, en la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en acta de sesión plenaria ordinaria número 050 de abril 24 de 2023, previo su anuncio en sesión plenaria ordinaria del 19 de abril de 2023, correspondiente al acta número 049.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO DE PLENARIA CÁMARA, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establece la canasta básica de cultura en el país.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca establecer la Canasta Básica de Cultura para garantizar el acceso efectivo a las ofertas culturales a través de acciones dirigidas y diferenciadas que fortalezcan la sostenibilidad de los actores culturales colombianos por medio del consumo local y nacional por medio de incentivos, acciones dirigidas

y diferenciadas que fortalezcan el intercambio, la generación de valor, simbólico o económico, y la sostenibilidad de los actores culturales del país.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley será aplicada a las personas con nacionalidad colombiana.

Artículo 3°. *Definiciones.* La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes definiciones.

1. **Derechos culturales.** Son aquellos que hacen referencia a la identidad y diversidad cultural, al derecho a participar de la cultura, a la educación cultural, a la creación y gestión cultural, la información y la cooperación cultural.
2. **Canasta Básica de Cultura.** Son los productos y servicios artísticos y culturales, característicos de la vida en sociedad, por lo que su práctica, conocimiento y disfrute son considerados esenciales por parte de toda la población, en particular, pero no exclusivamente, a través de la asistencia a eventos, presentaciones, espectáculos públicos, espacios culturales y no convencionales; la asistencia a cine, circo y artes escénicas; la lectura de productos editoriales impresos y digitales; la formación, y prácticas culturales.
3. **Consumo cultural.** Conjunto de prácticas realizadas por los individuos para el acceso, disfrute, apropiación y uso de bienes, servicios y espacios culturales.
4. **Espacios culturales.** Infraestructuras físicas que tienen como principal objetivo servir de escenario para el desarrollo de múltiples actividades y prácticas culturales, que faciliten el acceso a diversos bienes y servicios culturales por parte de la población en general. Es el caso, entre otros, el espacio público, de las bibliotecas, las casas de cultura, los museos, las galerías de arte y salas de exposición, los centros históricos o de memoria histórica, archivos, instituciones educativas y bienes de interés cultural.
5. **Formación y gestión de audiencias.** Son las iniciativas educativas dirigidas a la formación que se da desde la primera infancia para la comprensión, el disfrute y la apropiación de las diferentes expresiones artísticas y culturales. La formación de públicos se extiende a lo largo de la vida del individuo, pero es prioritaria, con obligación a cargo del Estado, en la infancia y la adolescencia.
6. **Divulgación cultural.** Son todas las acciones de promoción de la oferta artística y cultural a través de cualquier medio, canal o plataforma de comunicación existente o por existir.
7. **Espacios no convencionales.** Espacios que descentralizan las prácticas de las artes escénicas y contribuyen a la pluralidad

de las artes y la cultura, a través de una infraestructura que no plantea una clara distinción entre el lugar dispuesto para el público y el escenario como ocurre en los espacios tradicionales que cuentan con proscenio y tras escena. Estos equipamientos se caracterizan por permitir modificaciones espaciales en la sala, mediante infraestructura y tecnología específica para habilitar diferentes acomodaciones del público, itinerar en la sala y permitir la presentación de diversos lenguajes, formatos y géneros de las artes escénicas.

Artículo 4°. *Política de Canasta Básica de Cultura.* La Política de Canasta Básica de Cultura, a cargo del Ministerio de Cultura, tendrá como objetivo principal el desarrollo de los proyectos que se detallan en la presente ley.

La Política de Canasta Básica de Cultura está orientada a:

- a. Mejorar las condiciones de toda la población, con enfoque diferencial, de género y étnico, e inclusiva, para su acceso a bienes, servicios y espacios culturales.
- b. Educar y sensibilizar a la población para la comprensión y disfrute de las expresiones artísticas y culturales.
- c. Dinamizar y fomentar los consumos culturales locales a través de la gestión de audiencias.
- d. Promover las expresiones artísticas y culturales locales.
- e. Divulgar y comunicar de manera asertiva las ofertas artísticas y culturales a nivel local, regional y nacional.
- f. Descentralizar la oferta cultural a aquellas poblaciones de los municipios que no cuenten con una o que ésta sea carente.

Artículo 5°. *Bono Cultural.* Créese el Bono Cultural dirigido a todas las personas con nacionalidad colombiana.

- a. **Bono Juvenil.** Las personas que cumplan catorce años podrán adquirir los productos y servicios artísticos y culturales de los oferentes autorizados.
- b. **Bono Adulto Mayor.** Adultos mayores de poblaciones priorizadas, en el año de solicitud del bono, podrán adquirir los productos y servicios artísticos y culturales de los oferentes autorizados.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará los bonos, medios, requisitos de los oferentes y disposición al público para el desarrollo de los programas, estrategias y proyectos para garantizar el acceso a la Canasta Básica Cultural.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional impulsará una estrategia de articulación con la Superintendencia de Subsidio Familiar para la entrega oportuna del bono cultural en sus dos modalidades.

Parágrafo 3°. Cuantías. El valor máximo por derecho de admisión será de tres Unidades de Valor Unitario (3 UVT), sin perjuicio que la reglamentación defina valores menores por estrategia. Se concederá por una sola vez a cada beneficiario y será individual, personal e intransferible. El monto establecido deberá estar acorde con la Política de austeridad del Gobierno nacional y su implementación sujeta a la situación fiscal del país, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de respectivo sector.

Parágrafo 4°. Oferentes. El Ministerio de Cultura fortalecerá las plataformas SoyCultura y PULEP para que las personas naturales y jurídicas se inscriban como oferentes del Bono Cultural, asimismo establecerá los requisitos que deberán cumplir para acreditarse como tales y se articulará con las entidades territoriales y autoridades culturales para la implementación de programas. Estas entidades deberán prestar sus servicios en el territorio colombiano y su objeto social debe estar relacionado con la venta o puesta a disposición de productos, servicios y espacios culturales. Serán oferentes el Ministerio de Cultura y sus entidades adscritas.

Parágrafo 5°. Productos, servicios y espacios. El Bono Cultural cubrirá los productos, servicios que sean ofrecidos por los oferentes y que desarrollen su objeto social en las artes escénicas, manifestaciones culturales, artes audiovisuales, productos culturales en soporte físico, y consumo digital o en línea. Quedan excluidos del bono los productos de papelería, equipos, software, hardware, material artístico, instrumentos musicales, espectáculos deportivos y taurinos, moda, gastronomía y contenidos pornográficos.

Artículo 6°. Formación para la apropiación y uso crítico de la oferta cultural y artística. Los procesos formativos y educativos promoverán la valoración, el disfrute y el aprovechamiento de los actos y expresiones creativas y culturales como partes de la identidad y la manifestación de la diversidad cultural local, regional y nacional, a través de un enfoque poblacional diferenciado, con especial énfasis en primera infancia, infancia, adolescencia, estudiantes de todos los niveles educativos y formativos, y poblaciones vulnerables. Esta formación buscará impactar a públicos y audiencias nuevas y existentes.

Para la formación de nuevos públicos, RTVC Sistema de Medios Públicos y el Ministerio de Cultura, implementarán contenidos educativos en entornos digitales; campañas de radio y digitales dirigidas a primera infancia, infancia, adolescencia, estudiantes de todos los niveles educativos y formativos, y poblaciones vulnerables; asimismo una oferta formativa para la apreciación amplia de las artes a través del Sinefac.

Artículo 7°. Consumo Cultural Local. El Ministerio de Cultura o quien haga sus veces, con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creará una estrategia para fomentar el consumo cultural local, en articulación con los entes territoriales, las autoridades locales de cultura y agentes de la sociedad civil, se aportarán recursos públicos de los niveles local y regional, y se buscarán recursos provenientes del sector privado y de cooperación internacional, para promover portafolios, subsidios y alianzas públicas y privadas, entre otros, que generen incentivos a los públicos existentes y nuevos para acceder a productos, servicios y espacios artísticos, culturales y creativos locales, regionales y nacionales de Colombia.

Artículo 8°. Estrategia de Divulgación Cultural. Créese una estrategia para fomentar las capacidades de difusión de las redes y espacios culturales locales, regionales y nacionales como bibliotecas, casas culturales, museos, galerías de arte y salas de exposición, centros históricos o de memoria histórica, archivos, instituciones educativas, bienes de interés cultural, entre otros, facilitando el ejercicio y acceso a las ofertas culturales desde un enfoque territorial. Esta estrategia digital la realizará el Ministerio de Cultura, en articulación con los entes territoriales, autoridades de cultura, RTVC Sistema de Medios Públicos, y con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para su diseño, soporte y actualización. Para esta divulgación serán prioritarias las personas en condición de discapacidad, de la tercera edad, la primera infancia, la infancia, la juventud y los sectores sociales más vulnerables.

Adicionalmente, esta estrategia incluirá una línea para fortalecer la capacidad de las organizaciones culturales para hacer divulgación de sus ofertas.

Parágrafo 1°. Desde los estímulos para el arte y la cultura que se ofrezcan en el nivel nacional se deben crear categorías que fomenten el periodismo cultural y la crítica cultural para el fortalecimiento del consumo cultural.

Artículo 9°. Estrategia móvil Cultura Profunda. Créese una estrategia móvil en concurrencia del Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio, Fontur y Colombia Productiva para fortalecer e incentivar el consumo de los productos y servicios artísticos y culturales, de los municipios priorizados de acuerdo con el enfoque territorial teniendo en cuenta los municipios Pdet y Zomac.

Parágrafo 1°. Equipamientos culturales. A partir de la Encuesta de Consumo Cultural (ECC) del DANE, el Ministerio de Cultura identificará los territorios con menor cantidad de equipamientos culturales, que serán priorizados para la implementación de la estrategia móvil.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Cultura implementará un enfoque diferencial de atención territorial para los municipios Pdet, en aras de darles prelación en la provisión de equipamientos culturales.

Artículo 10. Creación del índice de consumo cultural. Créese dentro de la Cuenta Satélite de Cultura y Economías Creativas del DANE un índice de consumo cultural que permita la comparación teniendo en cuenta las variables de oferta cultural, demanda cultural e infraestructura cultural. Lo anterior, identificando y caracterizando a la población étnica, para su reconocimiento con base en sus prácticas culturales propias y ancestrales.

Artículo 11. Seguimiento. El Gobierno Nacional hará un seguimiento anual a la política de Canasta Básica de Cultura con el fin de evaluar su impacto. Dicha evaluación debe ser publicada a través de un documento de acceso público que será remitido a la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes y del Senado.

Artículo 12. Campaña de difusión masiva. El Gobierno nacional deberá implementar una campaña de difusión masiva de la política de Canasta Básica de Cultura. En concurrencia del Ministerio de Cultura o quien haga sus veces, y RTVC Sistema de Medios Públicos, crearán una estrategia para la articulación de los programas y proyectos con la campaña de difusión.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, creará un programa para emprendedores digitales que estén interesados en el desarrollo de soluciones para facilitar el acceso a la Canasta Cultural Básica.

Artículo 13. Reglamentación de la Canasta Básica de Cultura. El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Cultura contará con hasta un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar la política de Canasta Básica de Cultura y sus estrategias, conforme a lo dispuesto en esta ley.

Dentro de la reglamentación de incluirá el mecanismo para la distribución del bono del que trata esta ley, en articulación con las oficinas de cultura de las entidades territoriales, buscando alcanzar beneficiarios en todas las regiones.

Artículo Nuevo. Apoyo a la programación local. Los entes territoriales y autoridades culturales estimularán la programación local que será de acceso libre y gratuito para llegar a públicos existentes, población vulnerable y priorizada.

Parágrafo. Apoyo a la oferta formativa cultural en territorios priorizados. Las autoridades culturales, estimularán la oferta cultural local que será de acceso libre y gratuito. Para llegar a públicos existentes, población vulnerable y priorizada.

Artículo Nuevo. Enfoques. Las estrategias, programas y proyectos, se deben diseñar teniendo en cuenta los siguientes enfoques transversales:

- a. **Enfoque de derechos:** El primer paso es reconocer que la población en general es poseedora de derechos que obligan al Estado. Lo que se busca a partir de este concepto, es cambiar la lógica, para que el punto de partida no sea la existencia de personas con necesidades que deben ser

asistidas, sino que son sujetos con derechos a determinadas prestaciones y conductas. Los derechos demandan obligaciones y requieren mecanismos para darles cumplimiento.

- b. **Enfoque de derechos culturales:** Son derechos humanos para asegurar el disfrute de la cultura y de sus componentes en condiciones de igualdad, dignidad humana y no discriminación. Son derechos relativos a la lengua; la producción cultural y artística; la participación en la cultura; el patrimonio cultural; los derechos de autor; las minorías y el acceso a la cultura, entre otros.
- c. **Enfoque intersectorial:** El enfoque intersectorialidad como una función inherente al que hacer del Estado para desarrollar sus competencias y velar de manera integral por la garantía de los derechos culturales, determina que se deben implementar acciones conjuntas con otros sectores como educación, trabajo, tecnologías de la información y la comunicación, salud, vivienda y comercio, entre otras. En este sentido, se propende al reconocimiento de los procesos culturales como un factor de conjunción con otros sectores y la contribución de estos a propósitos colectivos.
- d. **Enfoque diferencial:** El enfoque diferencial es un marco de referencia que parte de entender, reconocer y valorar la pluralidad de expresiones e identidades culturales propias de la diversidad inherente a nuestra sociedad. La implementación de este enfoque busca responder de manera adecuada, diferenciada y pertinente a las necesidades y problemáticas. Este enfoque se garantizará, entre otros mecanismos, a través de la concertación y el cumplimiento del Convenio 169 de la OIT frente a pueblos indígenas.
- e. **Enfoque territorial:** Este enfoque busca visibilizar los territorios y sus particularidades como espacios dinámicos de relaciones socioculturales, políticas, económicas y ambientales, donde interactúan comunidades, pueblos, organizaciones e individuos. A partir de ese reconocimiento se pretende orientar las políticas públicas culturales para que respondan de manera diferenciada y pertinente a las necesidades y condiciones de los procesos culturales.

Artículo 14. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


DANIEL CARVALHO MEJÍA
Coordinador Ponente


JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 26 de 2023

En sesión plenaria ordinaria del 19 de abril de 2023, fue aprobado en segundo debate, con modificaciones, el texto definitivo del Proyecto de ley número 209 de 2022 Cámara, *por medio del cual se establece la canasta básica de cultura en el país*. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en acta de sesión plenaria ordinaria número 049 de abril 19 de 2023, previo su anuncio en sesión plenaria ordinaria del 12 de abril de 2023, correspondiente al acta número 048.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO DE PLENARIA
CÁMARA, AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 290 DE 2022 CÁMARA**

por medio de la cual se establece la cátedra para la gestión del riesgo y el cambio climático en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la enseñanza sobre la gestión del riesgo y el cambio climático dentro de los objetivos específicos de la educación media y la educación media técnica. Adicionalmente, instaurar la capacitación a funcionarios públicos por elección popular, así como la inducción y reintroducción a servidores públicos en Colombia.

Parágrafo. Reconociendo el principio de autonomía universitaria, las instituciones de educación superior podrán incorporar la enseñanza sobre la gestión del riesgo y el cambio climático, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.

Artículo 2º. Adiciónese un párrafo 2º y modifíquese el literal B” del artículo 30 de la Ley 115 de 1994, los cuales quedarán así:

b) *La profundización en conocimientos avanzados de las ciencias naturales, la gestión del riesgo y el cambio climático.*

Parágrafo 2º. *Los contenidos sobre Gestión del Riesgo y Cambio Climático serán definidos por el Ministerio de Educación, en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.*

Artículo 3º. Adiciónese un párrafo 2º y modifíquese el artículo 32 de la Ley 115 de 1994, los cuales quedarán así:

“Artículo 32. Educación media técnica. *La educación media técnica prepara a los estudiantes para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para la continuación en la educación superior.*

Estará dirigida a la formación calificada en especialidades tales como: agropecuaria, comercio, finanzas, administración, ecología, medio ambiente, gestión del riesgo y cambio climático, industria, informática, minería, salud, recreación, turismo, deporte y las demás que requiera el sector productivo y de servicios. Debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica, para que el estudiante esté en capacidad de adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia.

Las especialidades que ofrezcan los distintos establecimientos educativos, deben corresponder a las necesidades regionales.

Parágrafo 1º. *Para la creación de instituciones de educación media técnica o para la incorporación de otras y para la oferta de programas, se deberá tener una infraestructura adecuada, el personal docente especializado y establecer una coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) u otras instituciones de capacitación laboral o del sector productivo.*

Parágrafo 2º. *El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) es el encargado de la oferta de la educación media técnica sobre gestión del riesgo y cambio climático sin limitación para que las entidades privadas que quieran ofertar dichos programas puedan hacerlo según los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.*

Parágrafo nuevo. *Aquellas instituciones de municipios de sexta categoría donde el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), ofrezca formación calificada en especialidades que trata este artículo, deberá adecuar la infraestructura para brindar una buena calidad de aprendizaje, desarrollando políticas públicas, planes, proyectos y programas encaminados a minimizar los riesgos del cambio climático.*

Artículo 4º. Adiciónese un párrafo 3º al artículo 78 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo 3º. *Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza sobre la Gestión del Riesgo y Cambio Climático, como órgano consultivo para la elaboración de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por un (1) representante del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, un (1) representante de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, un (1) representante de las ONG debidamente registradas en temas de gestión del*

riesgo y/o cambio climático, un (1) representante de los programas de educación superior en licenciatura en ciencias naturales, escogido a través de las organizaciones de universidades y un (1) representante de los docentes que enseñen ciencias naturales en instituciones de educación media académica y media técnica, escogido a través de las organizaciones de maestros y un (1) líder social ambiental para que ayude a orientar a los funcionarios públicos de las actuales situaciones de desastres y riesgos ambientales, encaminamos a dar una cátedra sólida y actualizada, incluyendo dentro de la teoría, la realización de prácticas como salidas al campo. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a seis (6) meses después de entrar en vigencia la presente ley.

Artículo 5°. Adiciónese un párrafo 2° al artículo 79 de la Ley 115 de 1994. Plan de estudios, el cual quedará así:

“Parágrafo 2°. En ejercicio de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, en relación con la enseñanza sobre gestión del riesgo y cambio climático como disciplina integrada en los lineamientos curriculares de educación media académica y media técnica, que elabore el Ministerio de Educación Nacional.”

Artículo 6°. Los funcionarios públicos de elección popular en Colombia recibirán capacitación certificada y obligatoria mediante la asistencia al módulo de Gestión del Riesgo y Cambio Climático.

Parágrafo 1°. El módulo de Gestión del Riesgo y Cambio Climático será una sección independiente dentro de la capacitación realizada a funcionarios públicos de elección popular en Colombia impartida por la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP, según lo contempla la Ley 489 de 1998 y la demás normativa que la reglamenta.

Parágrafo 2°. Será la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) la encargada de definir la modalidad, la duración y el mínimo de asistencia para la certificación entregada al funcionario público de elección popular.

Parágrafo 3°. Los contenidos relacionados con la sección independiente de Gestión del Riesgo y el Cambio Climático serán orientados, en conjunto, por la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 4°. La asistencia al módulo independiente “de Gestión del Riesgo y Cambio Climático” es requisito para la posesión del funcionario público de elección popular.

Artículo 7°. Las entidades públicas estarán obligadas a incorporar en los programas de inducción y reinducción, a servidores públicos, la información sobre prevención y acciones alrededor de la Gestión del Riesgo y el Cambio Climático, según sus planes

institucionales como lo contempla Decreto ley 1567 de 1998 y las demás normativas que reglamenta la materia.

Artículo 8°. El Gobierno nacional tendrá un plazo de doce (12) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.

Artículo Nuevo. Los establecimientos educativos, en desarrollo de su autonomía, podrán invitar entidades públicas o privadas para enriquecer la implementación de conocimientos relacionados con la Gestión del Riesgo y el Cambio Climático, especialmente para educación media y media técnica.

Artículo Nuevo. Los estudiantes de educación media junto a los docentes y los directivos, en el marco de la aplicación de los conocimientos adquiridos en el objetivo específico de la profundización en conocimientos avanzados en las ciencias naturales, la gestión del riesgo y el cambio climático, apoyarán la formulación, la actualización y/o la implementación del Plan Escolar de Gestión del Riesgo (PEGR) de su respectivo establecimiento educativo.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Coordinador Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 25 de 2023

En sesión plenaria ordinaria del 19 de abril de 2023, fue aprobado en segundo debate, con modificaciones, el texto definitivo del Proyecto de ley número 290 de 2022 Cámara, *por medio de la cual se establece la cátedra para la gestión del riesgo y el cambio climático en Colombia y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en acta de sesión plenaria ordinaria número 049 de abril 19 de 2023, previo su anuncio en sesión plenaria ordinaria del 12 de abril de 2023, correspondiente al acta número 048.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

C O N T E N I D O

Gaceta número 783 - Jueves, 22 de junio de 2023		Págs.
CÁMARA DE REPRESENTANTES		
PONENCIAS		
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 378 de 2023 Cámara, por medio del cual se crea la licencia menstrual y se establecen lineamientos para una política pública que promueva, sensibilice y ejecute planes de acción sobre la protección de los derechos menstruales y se dictan otras disposiciones.	1	Texto definitivo de plenaria Cámara, al Proyecto de ley número 148 de 2022 Cámara, por la cual se adicionan el numeral 4 del artículo 23 y el artículo 25 de la Ley 115 de 1994, ampliando los contenidos en formación en convivencia y habilidades sociales, en la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones.....
TEXTOS DE PLENARIA		
Texto definitivo de plenaria Cámara, al Proyecto de ley número 128 de 2022 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 140 de 2022 Cámara, por medio de la cual se regulan los productos de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores, se garantiza la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones.	14	Texto definitivo de plenaria Cámara, al Proyecto de ley número 209 de 2022 Cámara, por medio del cual se establece la canasta básica de cultura en el país.....
		Texto definitivo de plenaria Cámara, al Proyecto de ley número 290 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establece la cátedra para la gestión del riesgo y el cambio climático en Colombia y se dictan otras disposiciones.....